

**SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL, CARMEN CORRAL PONCE (PONENTE).
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Acción de Inconstitucionalidad Nro. 8-21-IA.

Mgs. CRISTIAN EDUARDO TORRES BERMEO, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, nombrado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 064 de 09 de junio de 2021; y por ende Secretario de COE Nacional, designación realizada por el señor Ing. Juan Zapata Silva, Presidente del COE Nacional; comparezco dentro de la **acción de inconstitucionalidad Nro. 8-21-IA**, manifestando lo siguiente:

La presente acción busca que se declare la inconstitucionalidad parcial por el fondo del numeral 2 de la resolución de fecha de 29 de noviembre de 2021 emitida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (en adelante COE-N).

Al respecto, el texto de la demanda considera que supuestamente se encuentran infringidos los artículos 120, 132, 133, 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador, por “**el acto administrativo**” emanado por el COE-N; con esta premisa, se realizan las siguientes pretensiones:

1. SOBRE EL TRASLADO CON LA DEMANDA AL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA (LITERAL C DEL ART. 80 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL).

Siendo el COE – N la máxima instancia interinstitucional en el Ecuador (más adelante se analizará), su componente reúne a instituciones como líderes y miembros de MTT que tienen atribución para emitir políticas públicas a nivel nacional; integrantes que forman parte de un pleno, precedido por un presidente designado por el Presidente de la República del Ecuador, y este a su vez designa al secretario, de conformidad con el numeral 5 del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, actualizado mediante Resolución Nro. SGR-142-2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 318, de 07 de febrero de 2020¹.

En el presente caso, el Ing. Juan Zapata Silva, fue designado Presidente del COE-N a través de Decreto Ejecutivo Nro. 54, de fecha 31 de mayo de 2021; y, el suscrito fue designado Secretario.

Bajo esta premisa, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2022, su autoridad corrió traslado de la demanda al Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, a fin de que exponga los criterios respecto a la constitucionalidad impugnada, notificando a los correos de este Servicio Nacional, y no al Ing. Juan Zapata Silva, Director del Sistema Integrado del ECU911 / Presidente del COE –N, pese que, en la demanda, explícitamente el numeral 2 al actora determinó la autoridad emisor del acto impugnado.

¹ <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/ediciones-especiales/item/12542-edicion-especial-no-318>

En este sentido, toda vez aclarada la legitimación pasiva dentro de este proceso constitucional, es necesario que se cumpla lo establecido en el literal c) del numeral 2 del Art. 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, correr traslado con la demanda al emisor del acto impugnado, quien, en el presente caso, es el señor Ing. Juan Zapata Silva, Director del Sistema Integrado del ECU911 y Presidente del COE –N.

2. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA:

NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COE –N.

La Constitución del año 2008 reconoce a partir del artículo 389 y siguientes la normativa relacionada con la gestión de riesgos dentro del Estado. Así también dentro de estas normas se crea el “*sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo*”, que se encuentra a cargo del Estado central a través de un organismo técnico establecido en la ley, quien en este caso es el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.

Por lo tanto, una de las atribuciones reconocidas en el art. 389 de la CRE para el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (en adelante, SNGRE) es:

6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (negritas fuera de texto).

Respecto de esta atribución, la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece en su artículo 11 quienes serán los órganos ejecutores y específicamente en el literal d) establece los relacionados con la gestión de riesgos^{2[2]}. En esta misma línea, el art. 389 de la CRE determina que serán “*las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional*”; estas unidades han tomado el nombre de “Comité de Operaciones de Emergencia” o COE, de conformidad con el art. 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado.³

Por su parte la Corte Constitucional, a través del Dictamen No. 5-20-EE/20, ha efectuado un análisis de la labor que ejecuta los COE, siendo esta la siguiente: “120. En función de lo expuesto en los párrafos previo, se desprende que el COE Nacional es una entidad que asume el mando técnico y de coordinación interinstitucional para afrontar situaciones de crisis. Consecuentemente, una vez que concluya el estado

³ Reglamento a la Ley de seguridad Pública y del Estado, artículo 24: “De los Comités de operaciones de Emergencia (COE).- son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales, para los cuales la Secretaría Nacional Técnico de Gestión de Riesgos normará su conformación y funcionamiento.

de excepción el COE Nacional no se desactivará automáticamente, sino que continuará ejerciendo sus atribuciones legales y reglamentarias; mas no las que habían sido conferidas por el Presidente de la República en los decretos de estado de excepción, sobre la delimitación de los contornos y ejecución de la suspensión de derechos y otras funciones que les corresponde a otras entidades y niveles de gobierno, según el régimen ordinario. 121. Esto, sin embargo, no significa que el COE Nacional no ocupará un rol importante durante lo que resta de la emergencia sanitaria en el régimen ordinario. Por el contrario, por su carácter técnico y de coordinación interinstitucional, el COE Nacional, así como los COE provinciales, municipales, están obligados a desarrollar estrategias técnicas para el control, respuesta, recuperación y mitigación de la crisis en conjunto con las autoridades del Estado central y seccionales (...)"

En aplicación a las normas antes citadas, el SNGRE ha emitido/ actualizado el Manual del Comité de Operaciones de Emergencias, a través de la Resolución Nro. 142-2017, el cual describe la estructura que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos (SNDGR) tiene para la coordinación de la atención y respuesta en caso de emergencias y desastres; este, define acciones que deben ejecutar las instituciones integrantes de los COE en los niveles nacional, provisionales, municipales/ metropolitano, así como las Comisiones Parroquiales ante una emergencia para el cumplimiento de sus funciones; en este sentido las instituciones que conforman el Pleno del COE-N son los máximos representantes nacionales.

En este orden de ideas, el numeral 5 del dicho manual, conceptualiza y determina la actuación del COE -N, siendo este una instancia encargada de coordinar acciones entre varias instituciones para prevenir, afrontar y responder ante situaciones de emergencia y desastre. Por lo que, se entendería que no es una institución pública *per se*, sino que, dependiendo de las circunstancias, será la instancia en que se reunirán y participaran las entidades públicas necesarias para afrontar un determinado suceso; cada una de ellas con su respectivas competencias y atribuciones.

Las resoluciones del COE-N son el resultado de la coordinación interinstitucional y reflejan la forma en que se van a afrontar las emergencias y desastres, así como también los mecanismos para prevenirlos⁴. En función de estas consideraciones, entendemos que las decisiones del COE-N podrían ser consideradas como una política pública pues, en su sentido más amplio, son decisiones para afrontar o prevenir un problema público emergente o de desastre.

Por su parte la doctrina que ha establecido que la política pública podría ser entendida como:

"(...) una serie de decisiones o de acciones, intencionalmente coherentes, tomadas por diferentes actores, públicos y a veces no públicos- cuyos

⁴ **Constitución de la República del Ecuador**, artículo 389 numeral 6, es la que faculta esta coordinación entre instituciones, así como el art. 11. 8 que hace referencia a la forma en que se desarrolla el contenido de los derechos.

*recursos, nexos institucionales e intereses varían- a fin de resolver de manera puntual un problema políticamente definido como colectivo*⁵

En esta línea, la política pública tiene sus propios mecanismos de formulación e implementación que no pueden ser asimilados a los procesos o a la forma en que se realiza y presenta una norma jurídica. Las resoluciones que adopta el COE-N podrían ser entendidas como la materialización del principio de publicidad de las decisiones tomadas dentro del marco de una coordinación interinstitucional destinada a la gestión de riesgos. Pero, detrás de cada decisión se encuentran las atribuciones y facultades de las instituciones que integran el COE-N, en razón de que los líderes/ integrantes de las Mesas Técnicas de Trabajo⁶ y Grupos de Trabajo⁷, son instituciones capaces de emitir políticas públicas con en el caso del Ministerio de Salud Pública como líder de la Mesa Técnica de Trabajo 2 (MTT 2) y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en su calidad de líder de la Mesa Técnica de Trabajo 8 (MTT8).

Consecuentemente, para evaluar si alguna de las decisiones tomadas dentro del COE-N y resumidas en las resoluciones que tienen una fecha particular, se requiere analizar una a una las disposiciones por separado, en conexión con el ámbito de actuación, la entidad que tiene esa competencia, así como la norma que regula sus actuaciones.

En suma de lo expuesto, las decisiones del COE-N, al tratarse de manifestaciones de una política pública, no podrían ser asimiladas a actos administrativos con efectos generales, puesto que, desde la forma en que son emitidas tienen sus propias particularidades.

Como por ejemplo, que son la suma de atribuciones y competencias regladas a cada una de las instituciones que participan como integrantes del su pleno. Pese a ello, para efectos del análisis podrían asimilarse a actos normativos pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(…) de manera general, un acto normativo – independientemente de su fuente – es un acto con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento, y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden”⁸

⁵ En la teoría sobre política pública, a los instrumentos donde se recogen las decisiones de los poderes públicos toman el nombre de un programa de actuación político-administrativo (PPA).

⁶ **Manual del Comité de Operaciones de Emergencias.** Numeral 5.2 Componente Implementación Técnica – Mesas Técnicas de Trabajo: El Componente de Implementación Técnica tiene un esquema de organización basado en la optimización de recursos para la atención y respuesta operativa de acuerdo a las demandas humanitarias y de servicios que presentan las personas y comunidades afectadas por eventos peligrosos. La estructura está constituida por las Mesas Técnicas de Trabajo (MTT) de Atención Humanitaria y las Mesas Técnicas de Atención Complementaria que para el caso del COE-N son de obligatoria instalación. En cada una de las mesas técnicas, el funcionario de la Institución Coordinadora, será el Líder de la MTT. Pág.34

⁷ **Manual del Comité de Operaciones de Emergencias.** Numeral 5.3: Componente de Soporte Operativo – Grupos de Trabajo.- Este componente tiene la finalidad de brindar el soporte logístico; ejecución de acciones para la seguridad y control en emergencias y desastres; y las tareas de primera respuesta (búsqueda, rescate y salvamento), todas ellas enmarcadas en el apoyo a las actividades de respuesta y atención humanitaria establecidas por las MTT y aprobadas por el plenario. De forma permanente, acoge los requerimientos del componente de Toma de Decisiones e Implementación Técnica, identifica las restricciones para así, brindar la atención y solucionar los problemas que se presenten informando a la Plenaria a nivel nacional. Pág. 39

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 45-17-AN/21, de 18 de agosto de 2021, Pág 31.

Adicional a ello, se hace notar que existe una evidente contradicción en el texto de la demanda pues, por una parte la actora alega que estamos ante una política pública, no se puede alegar como argumento de forma que la política pública es contraria a la Constitución por no cumplimiento de la reserva de ley⁹, puesto que es una atribución ejercida por el legislador; y por otra parte, la actora reconoce que no nos encontramos ante una ley; como consecuencia de lo expuesto no existe violación alguna al principio de reserva de ley, como fundamento para solicitar la declaratoria de inconstitucional parcial del numeral 2 de la resolución del 29 de noviembre de 2021 del COE-N.

3. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO:

Del texto de la demanda se desprenden varias alegaciones relacionadas con la seguridad jurídica y sobre todo, con el requisito relacionado con el carnet de vacunación (punto 2 de la resolución de la sesión del 29 de noviembre de 2021), por lo que, a continuación es necesario realizar las siguientes precisiones, con el objeto de desvanecer posibles argumentaciones que tiendan a desviar el sentido general de las atribuciones del COE -N.

3.1. SOBRE LA VIGENCIA DE LAS DECISIONES DEL COE -N:

De conformidad con lo establecido en el punto 2 de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, el pleno del COE – N, resolvió:

“2. Aprobar los Lineamientos Epidemiológicos presentados por el Ministerio de Salud Pública (MSP) que se refieren a los “Requisitos obligatorios de ingreso al país, sea por vía aérea, terrestre o marítima y el control epidemiológico de la pandemia COVID 19”; estos requisitos se registrarán bajo las siguientes consideraciones:

- Las personas mayores a 16 años; deberán presentar certificado de vacunación con el esquema completo de por lo menos 14 días antes del arribo y Prueba RT- PCR negativa de 72 horas antes de iniciado el viaje.*
- Las personas de 2 a 15 años, 11 meses y 29 días de edad, deberán presentar la Prueba RT-PCR negativa de 72 horas antes de iniciado el viaje.*
- Estos nuevos requisitos de ingreso al país, entrarán en vigencia desde las 00h00 del día 1 de diciembre de 2021, para lo cual, Cancillería del Ecuador, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Ministerio de Salud Pública, deberán ejecutar las acciones que les corresponda en función de sus competencias, en especial, la notificación a las aerolíneas para que se apliquen los controles en los lugares de origen.*
- Si entre los viajeros se encuentra un “caso sospechoso”, se procederá a la realización de una prueba RT – PCR en tiempo real. De ser positiva, entonces se deberá realizar catorce días de aislamiento”.*

⁹ **Reserva de Ley.-** La reserva de ley o dominio legal es el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del estado.

Lo primero que se debe tomar en consideración respecto a esta disposición es que está relacionada directamente con las competencias de la Autoridad Sanitaria Nacional (MSP), líder de la MTT 2 del COE-N; inclusive se observa la aplicación de una norma técnica. Es decir, el punto 2 y 7 de la Resolución del 29 de noviembre de 2021 no se agota en su texto. Sino que, requiere de la aplicación y posterior evaluación de la norma. En este caso, los “Lineamientos Epidemiológicos presentados por el Ministerio de Salud Pública (MSP) que se refieren a los “Requisitos obligatorios de ingreso al país, sea por vía aérea, terrestre o marítima y el control epidemiológico de la pandemia COVID 19”,” (en adelante los lineamientos)¹⁰.

Continuando con el criterio de que el COE -N exterioriza decisiones de órganos competentes en la materia, como en el caso del Ministerio de Salud Pública, líder de la MTT 2; la aplicación del lineamiento en alusión corresponde al cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del MSP, como ente recto en salud, (Art. 6 de la Ley Orgánica de Salud); por lo tanto esta norma es el fundamento jurídico que permite evidenciar varios requisitos que se consideran erróneamente como incumplidos dentro del texto de la demanda de esta causa.

De las normas citadas, a grandes rasgos se puede evidenciar que el fin constitucional legítimo, está relacionado con la garantía de los derechos (obligación positiva) pero, en específico, con la garantía del derecho a la salud mediante políticas públicas, así como con su dimensión relacionada con la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

Además, en el numeral 7 de la mencionada resolución del COE -N, determinó que dentro de un plazo de 15 días se procedería a evaluar las decisiones adoptadas, con base en los informes técnicos que se realicen por parte de las instituciones participantes.

Como resultado de esta consideración, se observa que las decisiones que emitió el COE-N son siempre sujetas a revisión y reconsideración en función de las circunstancias técnicas y de contexto que se estén presentado por lo que no son decisiones permanentes.

En aplicación del numeral 7 de dicha resolución; mediante decisión de fecha 09 de febrero de 2022, se evaluó la posibilidad de cambio; y es así que el pleno del COE -N decidió lo siguiente:

“4. Conocer la solicitud expuesta por el Ministerio de Turismo, de evaluar los lineamientos vigentes de ingreso al país, respecto al requerimiento de presentar pruebas PCR o de antígenos. En función de la situación epidemiológica y el registro de casos COVID-19 y el pronunciamiento favorable del Ministerio de Salud Pública, se aprueba los cambios solicitados y se solicita la actualización de los lineamientos de ingreso al país por parte del Ministerio de Salud Pública, eliminando el requisito de presentación del resultado negativo de las pruebas RT PCR o antígeno¹¹, y manteniendo como único

¹⁰ Lineamientos de Ingreso al Ecuador Continental e Insular por Vía Aérea, 29 de noviembre de 2021.

¹¹ Lineamiento de Ingreso al Ecuador Continental e Insular por vía aérea. Resolución del COE – N de 09 de febrero de 2022.

requisito la presentación del certificado de vacunación para la Covid-19 con esquema completo. Este cambio entrará en vigencia a partir del viernes 11 de febrero a las 00:01. Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que, recibidos los lineamientos, se notifique a las operadoras aéreas y del mismo modo a Cancillería para que se comunique a los distintos consulados y embajadas del país en el exterior”.

Por lo que, de conformidad con la decisión transcrita, los requisitos para ingreso al país han sido modificados a partir del 11 de febrero de 2022, las 00:01; es decir, la resolución que se persigue como inconstitucional ya no está vigente; aún en el supuesto jamás consentido de que ellos tengan sustento en su argumentación, esta resolución no está siendo aplicada en la actualidad; por lo que no existe causa para declararla inconstitucional si ya no surte efectos jurídicos.

3.2. SOBRE EL OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DE CARNET DE VACUNACIÓN PARA EL INGRESO AL PAIS:

El Dictamen Nro. 5-20-EE/20 emitido por la Corte Constitucional, ha hecho énfasis en; “ 122. Como quedó señalado en líneas previas, el retorno al régimen ordinario involucra desarrollar e incorporar herramientas para enfrentar, a partir de los cauces regulares, la crisis. Esta implementación le corresponde a las distintas autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, el Gobierno Central, por medio de sus instituciones y órganos, deberá planificar las medidas que le competen y que han sido subrayadas por este Organismo anteriormente; la Función Legislativa, en conjunto con el colegislador, deberán emitir la normativa legal apta para regular medidas que requieran de la expedición de una Ley; los GAD de todos los niveles procurarán tomar las acciones propias de su competencia como la emisión de ordenanzas para regular aspectos de su competencia y controlar su cumplimiento”.

En este sentido, el Ministerio de Salud Pública, siendo el ente rector en materia de salud, ha creado mecanismos regulatorios necesarios para que los recursos destinados a salud se orienten a la implementación de planes, programas y proyectos que atiendan a la población en esta pandemia causada por la COVID-19.

El numeral 4 del artículo 6 establece que una de las responsabilidades del MSP es declarar la obligatoriedad de las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y proveer sin costo a la población los elementos necesarios para cumplirlos.

Respecto a la COVID-19 se pueden tomar medidas para prevenir el contagio, para reducir los síntomas y para tratarlos. La prevención se puede lograr con medidas como el distanciamiento social, el uso de mascarillas, el lavado continuo de manos, entre otros. Sin embargo, la alta transmisibilidad del virus reduce la efectividad de estas medidas conforme los lineamientos realizados por el MSP. Por este motivo, se considera que la manera idónea para proteger el derecho a la salud de las personas es la aplicación del esquema de vacunación completo.

En el texto de la demanda se considera que es inadecuado o inconstitucional requerir el certificado con esquema completo de vacunación y pruebas de diagnóstico RT-PCR como medida sanitaria para el control migratorio, debido que limitan derechos constitucionales, como el de libre movilidad; al respecto, si bien el derecho a la movilidad humana – sea inmigrar, emigrar y retornar al país del origen- se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 40, no es menos cierto que este derecho se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el Art. 123 donde determina los requisitos de ingreso y salida del territorio nacional, entre los que se encuentran la existencia de un certificado de vacunación cuando la situación así lo amerite; por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, entidad rectora de movilidad humana, tiene atribución para ejecutar acciones de control migratorio, con lo que se concluye que la decisión del pleno del COE -N de fecha 29 de noviembre de 2021, en el numeral 2; es totalmente legítima y constitucional.

Es importante aclarar que, el demostrar que una persona no vacunada no tiene COVID-19, no reduce el riesgo de contagio; por lo que justamente la obligación de presentación de carnet de vacunación con esquema completo, y pruebas de diagnóstico, dispuestas como medida de control migratorio mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, fueron medidas idóneas de protección para las personas que ingresaban al país sin tener vacunas; sobre todo, porque a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, no existían garantías de que dentro de un determinado espacio público no esencial se encuentran otras personas (vacunadas) que si pueden ser portadoras del virus.

Pese a ello, el comportamiento epidemiológico varía semana a semana, por lo que el COE –N actualiza sus resoluciones, conforme el grado de aumento o disminución de contagio en el país; y es así, que mediante la resolución de la sesión del 09 de febrero de 2022, se eliminó como requisito de presentación del resultado negativo de las pruebas RT-PCR o antígenos, manteniendo como único requisito la presentación del certificado de vacunación para la COVID- 19 con esquema completo.

En adición a lo expuesto, la política pública analizada hace referencia al Art, 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*. Al respecto, se observa que la discusión planteada dentro del texto de la demanda está relacionada con los derechos individuales de cada ciudadano, así como la forma en que la norma constitucional guía la ponderación planteada a favor de los derechos de la población como colectivo.

4. PRETENSIÓN:

Por lo expuesto, se considera que la medida adoptada en el numeral 2 de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, tuvo con objeto garantizar el derecho a la salud de todas las personas que ingresaban al territorio ecuatoriano. Sumando a ello, se evidencia que existió un proceso técnico mediante el cual se tomaron las decisiones de política pública; que la ponderación que se ha realizado guarda directa

relación con la necesidad de las medidas que permitieron precautelar la salud de todas las personas que ingresaban al país; pero además, que la resolución impugnada ya no se encuentra vigente; motivo por el cual carece de fundamento jurídicos para declarar la inconstitucionalidad.

En tanto a los argumentos ya señalados, se solicita que se confirme la constitucionalidad de la medida adoptada en el numeral 2 de la resolución del COE -N de fecha 29 de noviembre de 2021, tomando en consideración que fue una medida idónea, necesaria y proporcional a la protección de los derechos constitucionales de las personas que ingresaban al territorio nacional.

5. DOCUMENTOS DE RESPALDO:

En cumplimiento con lo solicitado en providencia de 23 de enero de 2022, remito los siguientes documentos:

- Decreto Ejecutivo No. 064 de 09 de junio de 2021.
- Copias certificadas de la resolución del 29 de noviembre del 2021.
- Copias certificadas de la resolución del 09 de febrero del 2022.
- Copia certificada del acta de la sesión del 29 de noviembre de 2021.
- Lineamientos de Ingreso al Ecuador Continental e Insular por Vía Aérea, 29 de noviembre de 2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- Lineamientos de Ingreso al Ecuador Continental e Insular por Vía Aérea, 09 de febrero de 2022, emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- Credenciales profesionales de los abogados defensores.

6. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Con el objeto de ejercer la defensa técnica de los intereses institucionales, autorizo los abogados: Luis Rocha Suarez, Luis Victores Acosta, Gabriela Triviño Estrada, Cynthia Ayala Carpio y Patricia Vera Vite, para que presente cuantos escritos sean necesarios y comparezcan en mi nombre y representación en las diligencias que se señalen en el presente proceso, para el efecto señalo los siguientes correos electrónicos juridico@gestionderiesgos.gob.ec, coordjuridico@gestionderiesgos.gob.ec, gabriela.trivino@gestionderiesgos.gob.ec

Firmo con mi abogado defensor.

Es justicia.

**CRISTIAN TORRES BERMEO
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS Y SECRETARIO
DEL COE NACIONAL**

**Mgs. LUIS ROCHA SUAREZ
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS
REG. PROF. NRO. 12234 - C.A.G.**